



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 14 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|---|------------|--|
| 08001418901320190035300 | Verbales De Minima Cuantia | Martha Rosa Medina Payares | Ruben Dario Lanao Rios, Carlos Ario Lanao Ortiz | 15/02/2022 | Auto Decide - Avoca Conocimiento, Decide Recurso, Reconoce Poder Y Se Abstiene De Reconocer Abogado. |

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f1731294-3681-4df9-9973-a1bebc20b7c3



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo: 08001418901320190035300

Decisión: Avoca conocimiento y resuelve solicitudes.

Procede el despacho al examen del asunto de la referencia, inicialmente, para resolver sobre si se asume el conocimiento del mismo y, en caso afirmativo, pronunciarse sobre la notificación de los demandados, la contestación a la demanda, recursos de reposición impetrados en contra del mandamiento de pago y, finalmente, por el poder conferido.

- Avocar conocimiento.

Corresponde el presente proceso a un ejecutivo iniciado por la señora MARTHA ROSA MEDIDA PAYARES en contra de los señores CARLOS MARIO LANAO ORTIZ y RUBEN LANAO RÍOS, para el cobro de obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento.

Por reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, despacho que mediante auto del 23 de septiembre de 2019 libró orden de apremio en contra de los ejecutados. Luego, en fecha 05 de diciembre de 2019, el Juzgado resolvió denegar solicitud de emplazamiento y, en consecuencia, requirió al actor para la realización de las diligencias de notificación.

Mediante escrito calendado 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte accionante, solicitó al despacho de conocimiento la declaración de pérdida de competencia en virtud de lo establecido en el artículo 121 del CGP, pues había transcurrido el término allí consagrado sin que se emitiera sentencia. Tal petición fue resuelta favorablemente por aquel Juzgado por auto del 18 de junio de 2021, correspondiendo a este despacho el conocimiento del asunto.

Oteado el expediente se verifican los presupuestos para la declaración de pérdida de competencia del Juzgado Trece de Pequeñas Causas, siendo del caso avocar el conocimiento del asunto a este despacho.

- Notificación de los demandados.

La ejecución es promovida contra los señores CARLOS MARIO LANAO ORTIZ y RUBEN LANAO RÍOS, siendo del caso verificar el momento de su notificación. Pues bien, mediante memorial calendado 24 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante aportó la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados. En ellos se verifican sendas certificaciones expedidas por empresa de servicios postales en las que se informa del recibido de dichos documentos en las direcciones para notificaciones de los deudores informadas al proceso, el día 21 de enero de 2020.



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARANQUILLA

Después, a través de memorial del 18 de febrero de 2020, aportó el acreedor las constancias de las diligencias de notificación por aviso, acompañadas de las certificaciones, anexos y cotejos exigidos por la ley, informándose de su recibido el día 11 de febrero de 2020.

Dichas notificaciones lograron su cometido, pues se avizora en el auto de mandamiento de pago constancia de notificación personal realizada al señor Rubén Lanao Ríos¹, mientras que la notificación personal del demandado Carlos Lanao Ortiz se surtió a través de su apoderado en fecha 06 de febrero de 2020. Consecuente con lo anterior, se presentó contestación a la demanda, por parte de Rubén Lanao Ríos el día 28 de enero de 2020 y, por parte de Carlos Lanao Ortiz, el día 06 de febrero de 2020. Así las cosas, lucen tempestivas las contestaciones a la demanda.

- Del Recurso de Reposición Vs mandamiento ejecutivo.

A través de escrito calendado 6 de febrero de 2020, el demandado Carlos Lanao Ortiz, por intermedio de apoderado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, impugnación que se advierte oportuna tomando en cuenta que en dicha fecha se notificó personalmente de la orden coactiva.

En la impugnación se alega la prescripción de la obligación ejecutada, para lo cual realiza el computo respectivo, partiendo que el término extintivo corresponde al de los tres (03) años de la acción cambiaria. Sobre el medio de impugnación presentado y su argumentación se torna imperioso hacer algunas precisiones, las cuales obligan, previamente, a la citación de algunas normas procesales que vienen al caso. Así, se encuentra que el artículo 422 del CGP regula lo relativo al título ejecutivo, y aunque dicha norma no contiene un concepto de lo que es un título ejecutivo, si esboza las nociones de lo que es, en tanto que “...se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, están amparos con presunción de autenticidad.”².

Esos requisitos del título ejecutivo que trae la norma citada pueden ser discutidos “...mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 430 del CGP. Por su parte, resulta oportuno citar el inciso primero del artículo 282 del mismo estatuto procesal, en el cual se señala que “En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”.

¹ Hoja 55 del expediente.

² Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Octava Edición. Temis. 2017. Pág. 465.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

De las citadas normas el despacho colige que no es el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el mecanismo procesal idóneo para la impetración de la prescripción extintiva de la obligación, sino la contestación de la demanda. En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión impugnada.

- Poder conferido por Carlos Lanao Ortiz.

Se allegó al expediente memorial por medio del cual uno de los demandados confiere poder mediante mensaje de datos. Sobre los poderes otorgados de este modo el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispone en su inciso segundo que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En la situación particular el despacho echa de menos en el contenido del poder, las direcciones electrónicas de los profesionales del derecho a los cuales se le otorga. Por lo tanto, se abstendrá el despacho de reconocer el poder hasta tanto se subsane lo advertido. Considerando todo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo seguido por MARTHA ROSA MEDIDA PAYARES en contra de los señores CARLOS MARIO LANA O ORTIZ y RUBEN LANA O RÍOS, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

TERCERO: TENGASE al profesional del derecho Carlos Julio Rodríguez Romero, como apoderado de los demandados.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar el poder conferido por Carlos Mario Lanao Ortiz, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA